



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).-

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-007-2014-0250-00
DEMANDANTE: LUZ MILA ABRIL ORTIZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial del dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), señalando que el término para alegar de conclusión se encuentra vencido.

Así pues, con el objeto de dictar sentencia de fondo, el Juzgado, en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así procederá.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

La ciudadana **MARÍA GENOVEVA CARO CANCELADO**, acude ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda de REPARACIÓN DIRECTA prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes:

1. Pretensiones.-

- Se declare que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativamente responsable por el enriquecimiento injustificado a costa de su poderdante LUZ MILA ABRIL ORTIZ por el servicio de parqueadero prestado entre el 25 de Noviembre de 2005 y el 20 de septiembre del 2012.
- Se Declare que la entidad demandada se enriqueció sin justa causa a costa de la demandante por el servicio de parqueadero a la Fiscalía General de la Nación; Unidad

Seccional de Chiquinquirá (Boyacá), en las instalaciones del parqueadero denominado el " Rescate" ubicado en la carrera 7 No. 17-51 de la ciudad de Chiquinquirá, donde eran inmovilizados y dejados en custodia los vehículos por cuenta de procesos judiciales adelantados ante la fiscalía General de la Nación – Unidad Chiquinquirá.

- Se condene a pagar favor de la demandante la suma de dinero que por concepto de perjuicios materiales, objetivos y objetivados se le causaron consecuencia del enriquecimiento sin causa, producido por la prestación del servicio contratado.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN deberá pagar a favor de la demandante la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$235.818.000), por la prestación del servicio de parqueadero contratado y prestado personalmente por el arrendador entre el 25 de Noviembre de 2005 y el 20 de septiembre del 2012.
- Así mismo solicita se condene a la demandada al pago del reajuste monetario de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011; al pago de los intereses corrientes que certifique la Superbancaria teniendo en cuenta la condición de comerciante de la demandante y a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 193 de la ley 1437 de 2011
- Finalmente solicita se le Condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada en caso de no allanarse a las pretensiones de la demanda.

2. Fundamento fáctico.-

Manifiesta la apoderada de la parte actora que mediante orden verbal fechada del 25 de noviembre de 2005 la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la señora LUZ MILA ABRIL ORTIZ Administradora del Parqueadero denominado "EL RESCATE", ubicado en la carrera 7 No. 17-61 de Chiquinquirá (Boy), celebraron contrato para la prestación de servicios del parqueadero como patios oficiales

Indica que el valor de parqueo pactado verbalmente sería el mismo que se había pactado verbalmente con el Secretario de la Oficina de Transito y transportes de la ciudad de Chiquinquirá, para el año 2005, de la siguiente manera: "Para Automóviles \$10.000 por día y para motocicletas \$6.800 pesos día, valores que percibiría la demandante por concepto de la prestación de servicio de patios oficiales.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0250-00
Demandante: LUZ MILA ABRIL ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Afirma que desde el año 2006 y hasta el año 2012 se prestaron los servicios de parqueadero para lo cual relaciona los vehículos automotores que fueron ingresados y la fecha de entrega de los mismos.

Señala que el señor Celio Miguel Ortegón Ortegón, en su calidad de propietario del Parqueadero denominado "EL RESCATE", entrega la administración a la accionante y concede facultades para exigir mediante cobro ejecutivo u otra acción a que haya lugar el pago por los servicio de parqueadero de toda clase y motocicletas prestado a la fiscalía general de la nación unidad seccional y local de la ciudad de Chiquinquirá, extendiéndose igual a la unidad seccional de fiscalías de Tunja Boyacá o su oficina delegada correspondiente.

Cuenta que el 8 de Abril de 2010 presentó cuenta de Cobro a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Boyacá, Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Tunja Boyacá, Oficina de Administración de Bienes, a la que se le dio respuesta mediante oficio 000969 de fecha 15 de abril de 2010 a través del cual se le indica que dicha dirección carece de facultades para asumir pagos que no estén previamente autorizados mediante contratos, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios entre otras

Afirma que el 13 de mayo de 2010 se presentó nuevamente cuenta de Cobro a la entidad, quien dio respuesta mediante oficio 001359 de fecha 25 de Mayo de 2010 informado que sobre lo solicitado ya se había dado respuesta mediante el oficio No. 00961 del 19 de abril de 2010.

Manifiesta que Con fecha 29 de Junio de 2010 se solicitó audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos la que se declaró fallida por no existir animo conciliatorio el día el día 16 de septiembre de 2010, como quiera que en el parqueadero aún se encontraban vehículos dejados a disposición de las Fiscalías de la Unidad Seccional de Chiquinquirá, el contrato continúa vigente.

Nuevamente Con fecha 30 de septiembre de 2010 se presentó cuenta de Cobro a la Fiscalía General de la Nación a la cual no se le dio respuesta.

Posteriormente, el 21 de Enero de 2011 presentó cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, a la que se le dio respuesta mediante oficio DSAYF 000230 de fecha 9 de febrero de 2011 en el que le informan que se han iniciado los trámites necesarios para obtener la asignación de los recursos y proceder a finiquitar la Conciliación ofrecida en su citado escrito..."

Indica que Con fecha 28 de Marzo de 2011 Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación — Seccional Boyacá, Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Tunja Boyacá, Oficina de Administración de Bienes, realizaron una "Inspección Ocular a Vehículos Parqueadero EL RESCATE", en la que se verificó los vehículos en las instalaciones del parqueadero EL RESCATE.

Afirma que el 20 de Mayo de 2011 radico ante la Fiscalía General de la Nación solicitud de pago del valor adeudado por esa entidad por concepto de servicio de parqueadero a la que se le dio respuesta mediante Oficios Nos. 001150 de fecha 31 de Mayo de 2011 así: "En la reunión del Comité de Bienes de la Seccional Tunja, realizada el presente día, se acordó solicitar por su intermedio, se aporten los oficios y documentos que la señora LUZ MILA ABRIL ORTIZ posea sobre cada uno de los bienes sujetos a procesos penales en los diferentes despachos de la Fiscalía, dejados en el PARQUEADERO EL RESCATE de la ciudad de Chiquinquirá".

El 22 de Julio de 2011 radica ante la entidad solicitud de pago del valor adeudado y se solicita el retiro inmediato de los vehículos que aún se encontraban en el parqueadero EL RESCATE. A la que se dio respuesta mediante Oficio No. 001521 de fecha 5 de Agosto de 2011 en la que le sugieren presente solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial.

Nuevamente el 4 de Agosto de 2011 se presentó cuenta de cobro actualizada a la que se le dio respuesta mediante oficio DSAF 001595 de fecha 12 de Agosto de 2011, mediante el cual se ratifica en el contenido del oficio No. 001521 del 5 de agosto de 2011.

Manifiesta que se presentó solicitud de audiencia de Conciliación, la que correspondió a la Procuraduría 122 Judicial II Administrativa de Tunja; el 5 de Diciembre de 2011 se declara fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Mediante solicitud radicada el 10 de agosto de 2012 solicitó el retiro inmediato de los vehículos que para esa fecha se encontraban en el Parqueadero EL RESCATE a la que se le dio respuesta mediante oficio DSAF 001360 de fecha 24 de Agosto de 2012, solicitando plazo de 15 días para la verificación del inventario de los vehículos.

Señala de la demandante durante todo el tiempo de duración del contrato actuó siempre bajo el principio de la Buena fe, es por ello que agotó todos los procedimientos con el propósito de llegar a un acuerdo en buenos términos con la entidad hoy demandada, lo que no fue posible por la negativa de la Fiscalía.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0250-00
Demandante: LUZ MILA ABRIL ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

A pesar de las solicitudes de cobro presentadas los valores adeudados aún se encuentran sin cancelar y fueron retirados en su totalidad solo hasta los días dieciocho (18) y veinte (20) de septiembre de 2012.

Se adeuda hasta el día 20 de SEPTIEMBRE de 2012, fecha en que fueron retirados en su totalidad los vehículos automotores por parte de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Tunja Boyacá, la sumade DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLOM

Con fecha 9 de Noviembre de 2012 se presentó cuenta de cobro ante la entidad, a la que se le dio respuesta mediante oficio DSAF 0001979 de fecha 22 de Noviembre de 2012 en la cual le sugieren interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como mecanismo idóneo y eficaz para dirimir el presente tema.

Por lo anterior se radicó ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Tunja nueva solicitud de audiencia de conciliación; Con fecha 29 de Septiembre de 2014 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja se realizó audiencia de Conciliación entre las partes, la que se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Fundamentos de la Responsabilidad.-

Fundamenta su solicitud en el Art. 116 de la Constitución Política; la parte III, título I de la Ley 446 de 1998, art. 37 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009, arts. 3º. De la Ley 1367 de 21 de diciembre de 2009 y la Sentencia de la Corte Constitucional C 713 de 2008.

Señala que el Estado Colombiano y las autoridades públicas están obligadas a preservar los preceptos supraleales invocados y que le demandan el ejercicio justo, imparcial y de buena fe del poder o la atribución excepcional de constituir un contrato que le permitiera a su mandante la consecución de los emolumentos económicos resultantes de la prestación del servicio de parqueadero, servicio que fue prestado por su mandante de buena fe.

La actitud asumida por la entidad demandada pone de manifiesto un atentado a la vigencia de un orden justo que debe generar responsabilidad patrimonial por os daños antijurídicos causados.

Invoca los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en cuento a la procedencia de la *actio in rem verso* por existencia de un enriquecimiento sin justa causa indicando que en este caso se reúnen los requisitos señalados por el máximo órgano de cierre.

Concluye que existe prueba documental suficiente para demostrar la efectiva prestación del servicio, así como la aceptación de la deuda por parte del Comité de Conciliación de la entidad quien sugiere presentar una fórmula de arreglo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2014 (Fl. 190 Anv.), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha, (fl. 201), posteriormente, a través de auto calendado del 14 de mayo de 2015, se dispuso su admisión (Fls. 203 - 204), superada dicha etapa y una vez surtidos los traslados de ley, dentro del término de traslado la entidad accionada presenta contestación de la demanda (Fls. 226 - 229) y propone excepciones (fls. 227 - 228) a las cuales se corre el respectivo traslado (Fls. 234); El juzgado procedió a convocar a las partes para la práctica de la audiencia inicial, que tuvo lugar el día 10 de marzo de 2016 (fls. 239 - 242), donde, entre otros aspectos, se decretaron las pruebas del proceso, cuyo recaudo se materializó en la diligencia realizada el 17 de mayo de 2016 (Fls. 247 - 250), y donde adicionalmente se determinó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo la presentación escrita de los alegatos de conclusión.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderada constituida para el efecto, la Fiscalía General de la Nación procedió a dar contestación a la demanda de la referencia, manifestando oponerse a la totalidad de las pretensiones, en virtud de los siguientes argumentos:

En cuanto a la retención de vehículos señala que no es el resultado de la actuación o la omisión por parte de la Fiscalía General de la Nación pues no existe nexo causal sustancial en ocasión al daño producido pues fue la Policía Nacional quien llevó los vehículos incautados al parqueadero relacionado en la demanda.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. 17 de marzo de 2010. Rad. 63001-23-31-000-1998-00164-01 / Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2009. M.P. ENRIQUE GIL BOTERO expe. 35.026

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0250-00
Demandante: LUZ MILA ABRIL ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Manifiesta la inexistencia de enriquecimiento sin justa causa por parte de la Fiscalía por haber operado culpa exclusiva de la víctima en su condición de administradora del parqueadero "EL RESCATE" pues advierte que para que exista daño antijurídico reprochable a la entidad demandada no bastaba la falta de perfeccionamiento de un contrato y la prestación del servicio por parte de un particular sino que se requiere además que el presunto contratista por su propia culpa no haya dado lugar a su mismo empobrecimiento.

Indica que la entidad accionada no está obligada a responder por cuanto la misma nunca celebró contrato estatal con la demandante tal y como lo dispone la Ley 80 de 1993 vigente para la fecha de los hechos.

Manifiesta que no hay enriquecimiento en el patrimonio de la entidad demandada en la medida en que los bienes inmovilizados no eran de su propiedad y en consecuencia no se beneficiaba directamente de la custodia de estos.

Por último, formuló las excepciones de: **(i) Falta de legitimación en la causa:** Sustentada en que fue la Policía quien llevó los vehículos incautados al parqueadero el Rescate. ; **(ii) inexistencia de enriquecimiento sin justa causa:** en la medida que los vehículos incautados no eran de propiedad de la entidad accionada **(iii) culpa exclusiva de la víctima:** indica que el propietario del parqueadero tuvo la oportunidad de hacer uso de las herramientas legales para garantizar la redistribución económica por su labor, por lo tanto de haber existido empobrecimiento del demandante ello se dio por razón y causa de su actuar **(iv) culpa exclusiva de un tercero:** señala que el cumplimiento de las ordenes de retención de vehículos no es resultado de una actuación u omisión de la Fiscalía General de la Nación de ahí a que no existe nexo causal sustancial en ocasión al daño producido pues fue las Policía Nacional en cabeza de sus agentes quienes llevaron los vehículos incautados al parqueadero relacionado en la demanda y **(v) genérica** consistente en que se declare de oficio cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de incorporación probatoria celebrada el día 17 de mayo de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del término de los diez (10) días siguientes.

1. De la parte demandada (Fls. 252-258).-

El apoderado de la entidad demandada ratifica los argumentos de la contestación de la demanda señalando que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar legitimación en la causa por pasiva en cabeza de su representada en razón a que las ordenes de retención de los vehículos allegados por la parte actora no son el resultado de la actuación o la omisión por parte de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual el nexo causal con ocasión al daño es inexistente toda vez que fue la Policía Nacional quien realizó la actuación que conlleva a esta Litis.

Afirma que no existió el enriquecimiento sin justa causa por parte de la Fiscalía General de la Nación toda vez que se configura culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Invoca la caducidad de la acción señalando que si los vehículos fueron retirados del parqueadero el día 20 de septiembre de 2012, la demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2012, transcurrieron más de 2 años para la presentación de la demanda.

2. De la parte demandante (Fls. 259-270).-

La apoderada de la parte actora reitera los argumentos de la demanda, indica que no operó la caducidad por cuanto la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada en la Procuraduría el día 28 de julio de 2014 y se declaró fallida el 29 de septiembre de 2014 razón por la cual la demanda de reparación directa fue presentada en término.

Indica que en el caso bajo estudio se evidencia la urgencia manifiesta por parte de la Fiscalía de encontrar un lugar de depósito adecuado en el cual se pudieren dejar los vehículos inmovilizados.

Manifiesta que se presume constitucionalmente la buena fe de su defendida en el uso diligente de los negocios pues al presumirle que al arrendarle a la Fiscalía se sintió cobijada con la contratación directa teniendo en cuenta el presupuesto de la entidad demandada y motivada en la urgencia manifiesta y la necesidad de encontrar un lugar de depósito de los vehículos.

Considera que en el presente caso se configura la responsabilidad estatal por el actuar irregular de la administración como es el celebrar un convenio sin todas las formalidades lo cual ocasionó perjuicios patrimoniales a un particular lo que configura el daño antijurídico fundamento de la responsabilidad estatal por falla del servicio o ruptura de la igualdad de cargas públicas establecidas en el art. 90 superior.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0250-00
Demandante: LUZ MILA ABRIL ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

3. Del Ministerio Público.-

No rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA.-

Tal y como se señaló en la audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de la presente calenda, se denomina legitimación en la causa la capacidad para ser parte en un proceso; la legitimación por pasiva sirve para determinar quién es el demandado y la legitimación por activa establece quien tiene la facultad de demandar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa estableciendo que la primera alude a la simple relación procesal entre las partes contendientes derivada del ejercicio de la interposición de la demanda y la notificación del auto admisorio, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque participaron directamente en el fundamento fáctico del que deviene el conflicto debatido, situación última que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito².

Respecto a la **legitimación en la causa material** por pasiva, en el caso concreto, la entidad demandada alegó en todas sus actuaciones procesales, que los vehículos inmovilizados fueron dejados en depósito en el parqueadero "el rescate", no por orden de la entidad sino por miembros de la Policía Nacional.

Encuentra el Despacho que en este caso la Fiscalía General de la Nación es la entidad legitimada procesal y materialmente para concurrir al proceso, en tanto que fue a raíz de investigaciones que cursaron en dicha entidad por las cuales se decretó la inmovilización de los vehículos dejados en el parqueadero "El Rescate".

Sumado a lo anterior se tiene que mediante oficios suscritos por funcionarios de la entidad y utilizando papelería de uso oficial fueron remitidos vehículos a las instalaciones del parqueadero así como también se dio orden de entrega de los mismos³.

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
³ Fls. 41, 43, 46, 50, 54, 58 y 61.

En este orden de ideas se puede concluir que los servicios prestados si beneficiaron directamente a la Fiscalía General de la Nación lo cual desvirtúa de tajo la falta de legitimación en la causa material por pasiva.

2. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

La Fiscalía General de la Nación en sus alegaciones finales argumenta la existencia de la CADUCIDAD de la acción; considera el Despacho que aunque la caducidad no fue propuesta como excepción se abordará el estudio de la misma por cuanto de llegar a presentarse daría por concluida la contienda procesal.

Ahora bien, la entidad accionada señala que la demanda fue presentada por fuera de los dos años que entendió debieron empezar a contarse desde el 21 de septiembre de 2012, fecha en la que terminó la prestación del servicio sin respaldo contractual, término interrumpido el día 28 de julio de 2014 por la radiación de solicitud de conciliación extrajudicial en la procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja⁴ y hasta el 29 de septiembre de 2014, fecha de expedición de constancia que declara fallida la conciliación, esto es por espacio de 60 días, por lo que la presentación de la demanda debió efectuarse el día 21 de noviembre de 2014. No obstante y de conformidad con constancia secretarial de fecha 13 de enero de 2015 expedida por el Secretario de este Despacho se verifica que no hubo atención al público y por lo tanto no corrieron términos por motivos del paro judicial adelantado por ASONAL JUDICIAL dentro del periodo comprendido entre el 9 de octubre al 19 de diciembre de 2014.

Así pues, y toda vez que la demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2014, se debe tener presentada en término por los motivos anteriormente expuestos, razón por la cual sin que operara el fenómeno de la caducidad.

3. PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico se contrae en establecer si hay responsabilidad del Estado por el no pago del servicio de parqueadero prestado por el parqueadero "El Rescate" ante la carencia del contrato suscrito por las partes para la prestación de este servicio.

3.1. Marco Jurídico y Jurisprudencial aplicable.-

⁴ Fl. 191

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0250-00
Demandante: LUZ MILA ABRIL ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a abordar el problema jurídico planteado, esto es la posible responsabilidad del Estado por el no pago del servicio de parqueadero prestado por el "parqueadero El Rescate" desde el 25 de noviembre de 2005 hasta el 20 de septiembre de 2012 fecha en la cual fueron retirados los vehículos por parte de la entidad.

A fin de resolver el problema de la referencia, el Despacho considera indispensable precisar sobre los siguientes aspectos: 1.- Marco Normativo y Jurisprudencial del enriquecimiento sin justa causa. 2. caso concreto.

3.1.1 Marco Normativo y Jurisprudencial del enriquecimiento sin justa causa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado tradicionalmente que el enriquecimiento sin causa tiene su origen en un hecho de la administración, que se sirve de la prestación de un servicio o de la ejecución de una obra sin otorgar contraprestación alguna, indicando que la acción de reparación directa es el cauce procesal adecuado para ventilar la correspondiente pretensión de restablecimiento patrimonial⁵.

Esta postura se mantuvo hasta el año 2009, cuando la Sección Tercera del Consejo de Estado afirmó el carácter autónomo e independiente de la *actio in rem verso* y, en consecuencia, declaró la improcedencia de la acción de reparación directa por considerar que su carácter estrictamente indemnizatorio pugnaba con la finalidad compensatoria de la pretensión derivada del enriquecimiento sin justa causa:

El medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de in rem verso⁶ –cuyos orígenes se hallan en el derecho romano-, de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos.

(...).

En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en

⁵ Consejo de Estado, sentencias de 11 de diciembre de 1984, exp. 4070, C.P. Carlos Jaramillo Betancur, de 22 de febrero de 1991, exp. 5618, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, de 3 de julio de 1992, exp. 5876, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, de 4 de julio de 1997, exp. 10030, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y de 6 de abril de 2000, exp. 12775, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ [33] "Loc. Lat. Acción para la devolución de la cosa.// La misma tiene por objeto no permitir a una persona enriquecerse sin causa legítima, a costa de otra." CABANELLAS, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, Pág. 122.

ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.

Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio (a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual), es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.

Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio.

Lo anterior, como quiera que, tal y como se precisó en el acápite anterior de esta providencia, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual–, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

(...).

En consecuencia, la acción in rem verso (actio de in rem verso) no puede ser equiparada a la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A. –esta última de naturaleza indemnizatoria⁷.

Se trata, como ya se mencionó de una acción de naturaleza autónoma e independiente⁸, dirigida, precisamente, a retrotraer los efectos que produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, motivo por el cual no es posible, en sede de su ejercicio, formular algún tipo de pretensión de carácter indemnizatorio, sino que, por el contrario, su procedencia se basa en el exclusivo reconocimiento de una situación que se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, que amerita la adopción, por parte del juez competente, de una medida netamente compensatoria.

⁷ [38] "El Enriquecimiento injusto se diferencia de la responsabilidad subjetiva en que ésta exige la comisión de un acto ilícito como antecedente inexcusable del deber de indemnizar; y el enriquecimiento injusto se diferencia de la responsabilidad subjetiva y de la objetiva en que una y otra forma dan lugar a la imputabilidad y a la consiguiente indemnización ateniéndose tan sólo al daño experimentado por la víctima, al margen por completo de que haya proporcionado o no ventajas al responsable." DIEZ – PICASO, Luis y DE LA CAMARA, Manuel Ob. Cit., pág. 31.

⁸ [39] "La sentencia emanada de la Corte de Casación francesa de fecha 5 de junio de 1892 marca un hito en el tema que nos ocupa, por cuanto, por primera vez, se consagra la acción de enriquecimiento sin causa como autónoma, no sólo del principio general sino ajeno a la doctrina cuasicontractual." "El caso planteado ante la Corte contempla la pretensión de un vehículo de un vendedor de abonos a un arrendatario insolvente, de reclamar el cobro de ellos al propietario del campo que se benefició con la cosecha; la resolución se inclina por la afirmativa aceptando la virtualidad de la acción in rem verso como mecanismo técnico adecuado para restablecer el equilibrio quebrado." "El fallo declara que esta acción deriva del principio que prohíbe enriquecerse a costa de otro..." AMEAL, Oscar "Enriquecimiento sin causa, subsidiariedad o autonomía de la acción", en "RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO – Homenaje al Profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pág. 1067.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0250-00
Demandante: LUZ MILA ABRIL ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En ese orden de ideas, independientemente al hecho de que la acción in rem verso se rija por los postulados normativos del Código Civil, inclusive en materia de términos de caducidad, esto no impide que el juez de lo contencioso administrativo pueda conocer de la misma, para definir, en cada caso concreto, si las pretensiones de desequilibrio patrimonial injustificado, en las cuales interviene una entidad estatal –en los términos establecidos en el artículo 82 del C.C.A.- tienen o no vocación de prosperar, con la salvedad específica que el trámite correspondiente para ventilar ese tipo de pretensiones, será el contencioso ordinario establecido en los artículo 206 y s.s. del C.C.A.^{9/10}.

Esta diversidad de posiciones sobre el mismo tema, motivó que el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de jurisprudencia volvieran a la postura inicial, y señalara que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa debe hacerse a través de la acción de reparación directa indicando:

"Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...).

Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda

⁹ [40] Art. 206.- "Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. **Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial.**" (negritas adicionales).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, exp. 35026, C.P. Enrique Gil Botero.

pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración¹¹.

Desde ya debe anticiparse que el Consejo de Estado en la plurimencionada sentencia precisó que la acción de reparación directa no puede ejercerse con una finalidad indemnizatoria, sino únicamente restitutoria, por lo que el demandante, en el evento de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento¹².

El enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones en el derecho administrativo a condición de que cumplan los siguientes requisitos:

- (i)* que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, esto es, no solo en el sentido de adición de algo (ventaja positiva), sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio (ventaja negativa);
- (ii)* Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento; y
- (iii)* Que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con salvamento de voto de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo; reiterada en las sentencias de 30 de enero de 2013, exp. 19.045, C.P. Enrique Gil Botero y 13 de febrero de 2013, exp. 24969, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² *Ibíd.*

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0250-00
Demandante: LUZ MILA ABRIL ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Ahora Bien, el Consejo de Estado¹³ también ha señalado que para que el daño causado por el enriquecimiento sin causa pueda ser reparado judicialmente se requiere que la persona interesada no cuente con otras vías de acción. En ese orden, no es posible alegar la existencia de un enriquecimiento sin causa cuando quien lo padece ha dejado transcurrir la oportunidad para ejercer otras vías de demanda, o cuando pretende evadir los requisitos que deben reunirse para el ejercicio de otro tipo de acciones

3.1.2. Caso concreto.-

Del material probatorio aportado por las partes se logró establecer lo siguiente:

- Que el Propietario del "parqueadero El Rescate" señor Celio Miguel Ortegón Ortegón, mediante escritura pública No. 0723 de 2 de julio de 2014 confiere poder general, amplio y suficiente a la señora LUZ MILA ABRIL ORTÍZ para que en su nombre y representación tramite entre otras las acciones correspondientes para obtener el pago de los servicios de parqueadero.¹⁴
- Que Mediante Oficios Nos. 0513 de 2006 de 3 de noviembre de 2006¹⁵; 285 de 17 de junio de 2009¹⁶; 286 de 17 de junio de 2009¹⁷; 0287 de 17 de junio de 2009¹⁸; 288 de 17 de junio de 2009¹⁹; 0291 de 17 de junio de 2009²⁰; 0292 de 17 de junio de 2009²¹, funcionarios de la Fiscalía dejan en custodia y posteriormente solicitan el retiro de vehículos automotores en el Parqueadero "El Rescate"
- Mediante oficio DSAF – AB 002846 de 30 de septiembre de 2008 el Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación dando respuesta a derecho de petición le informa a la accionante que la única bodega autorizada para el parqueo de automotores es la ubicada en la ciudad de Tunja y que el pago del valor del parqueadero debe efectuarse a los funcionarios que dejaron a disposición el rodante.²²

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 29402, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez. En dicha providencia se dijo al respecto: "Con base en los planteamientos consignados líneas atrás se afirma que la actio de in rem verso, es subsidiaria, es decir, procede sólo cuando el empobrecido no tenga ninguna otra acción para restablecer el patrimonio, de manera que tampoco es procedente cuando el demandante por su negligencia ha dejado precluir la oportunidad para instaurar la acción procedente y pretende luego, para suplir su negligencia, acudir a través de la actio de in rem verso para reclamar la satisfacción de un derecho que podía ser satisfecho a través de una acción específica determinada por el orden jurídico".

¹⁴ Fls. 34 - 37

¹⁵ Fls 41 - 43

¹⁶ Fls. 43-45

¹⁷ Fls. 46-49

¹⁸ Fls. 50-53

¹⁹ Fls. 54 - 57

²⁰ Fls. 58 - 60

²¹ Fls. 61-62

²² Fl. 63

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0250-00
Demandante: LUZ MILA ABRIL ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

- Mediante Derechos de petición del 9 de abril de 2010²³, de 13 de Mayo de 2010²⁴, 1 de octubre de 2010²⁵; 21 de enero de 2011²⁶; 20 de mayo de 2011²⁷, 22 de julio de 2011²⁸; 5 de agosto de 2011²⁹, y 10 de agosto de 2012 la accionante solicita a la Fiscalía General de la Nación el pago de los servicios de parqueadero de los vehículos dejados bajo custodia así como el retiro definitivo de los mismos, pero solo hasta el día 20 de septiembre de 2012 se efectúa el retiro total de los mismos tal y como consta en acta de entrega.³⁰
- A través de oficios Nos. 000969 de 15 de Abril de 2010³¹, 001359 de 25 de mayo de 2010³², 000230 de 9 de febrero de 2011, 001150 de 31 de mayo de 2011³³, 001178 de 2 de junio de 2011³⁴ y 001979 de 22 de noviembre de 2012³⁵, la entidad accionada da respuesta a derechos de petición reiterándole que no es posible efectuar el pago solicitado por la inexistencia de soporte contractual.
- La accionante convoca a la entidad demandada a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación donde se adelantan las respectivas audiencias los días 16 de septiembre de 2010³⁶, 5 de diciembre de 2011³⁷ y 29 de septiembre de 2014³⁸ las cuales se declaran fracasadas por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.
- La demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2014

Encuentra el Despacho que el conflicto que se somete a su análisis recae, específicamente, en la necesidad de determinar si resulta procedente la restitución del patrimonio de la demandante por cuenta de los servicios de parqueadero prestados a la Fiscalía General de la Nación.

Para los anteriores efectos, el Despacho no encuentra título de rango legal o de estirpe negocial del que pueda dimanar la

²³ Fls. 66-68

²⁴ Fls. 70 - 72

²⁵ Fls. 76 - 77

²⁶ Fls. 78 - 80

²⁷ Fl. 82

²⁸ Fl. 86

²⁹ Fls. 89-91

³⁰ Fl. 182

³¹ Fls. 69,

³² Fl. 73

³³ Fl. 83

³⁴ Fl. 84

³⁵ Fl. 190

³⁶ Fls. 146-150

³⁷ Fls. 138-140

³⁸ 192-193

pretendida obligación a cargo de la entidad pública, por lo que será necesario establecer si el alegado desplazamiento patrimonial configuró enriquecimiento sin causa de la administración, para lo cual es menester confrontar los supuestos fácticos del *sub lite* con los parámetros generales establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012³⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando lo señalado en la sentencia de unificación antes mencionada, se indicó:

*"12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso,** que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, **no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.** (subrayado y resaltado del Despacho)*

"Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

"No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios"

No obstante, el Consejo de Estado⁴⁰ ha admitido ciertos eventos de carácter excepcional en los que resulta procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno.

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En este asunto la demandante ha apoyado sus pretensiones en el hecho de haber celebrado con la administración un contrato verbal cuyo objeto era *"Prestar el servicio de parqueadero a la Fiscalía General de la Nación; Unidad Seccional de Chiquinquirá (Boyacá) en las instalaciones del parqueadero denominado el Rescate ubicado en la Cra. 7 No. 17 - 51 de la ciudad de Chiquinquirá, el cual consta con un área de 8000 metros cuadrados aproximadamente, encerrado con paredes de ladrillo y cemento y con estricta seguridad y vigilancia constante, para que allí fueran inmovilizados y dejados en custodia los vehículos por cuenta de procesos judiciales adelantados ante la Fiscalía General de la Nación - Unidad Chiquinquirá"*⁴¹

Con fundamento en los anteriores hechos construye sus reclamaciones económicas. Este petitum así aducido y con tales fundamentos ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos la demandante reclama derechos económicos derivados de

⁴¹ Folio 5 de los hechos de la demanda.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0250-00
Demandante: LUZ MILA ABRIL ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

un contrato inexistente por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que ante la inexistencia de un contrato tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales estudiados y aplicables al presente caso el Despacho considera que el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.

En efecto, el sustento de las pretensiones está precisamente en que se realizó la prestación de un servicio sin contrato alguno o, lo que es lo mismo, inobservando los mandatos imperativos de la ley, razón por la cual la transgresión de ésta no puede traerse ahora como una causa para reclamar.

No se puede admitir que la buena fe subjetiva de la demandante puede hacer prevalecer el interés individual de ésta sobre el interés general que envuelve el mandato imperativo de la ley que exige el escrito para perfeccionar el contrato estatal.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

La buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya

satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia, es la fundamental y relevante en materia negocial y por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual⁴².

Ahora como el asunto que aquí se debate no se encuentra en ninguno de los casos excepcionales señalados en la sentencia de unificación⁴³, es evidente que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa no resultaba procedente en este caso.

En efecto, no aparece probanza alguna que enseñe que la administración constriñó o impuso al contratista la ejecución de esas obras adicionales para que ahora con fundamento en esto pueda admitirse el enriquecimiento sin causa por quedar comprendida la situación dentro de ese caso excepcional.

Tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que dicha providencia exige.

En síntesis, como el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas se negará la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3.1.3. Costas.-

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º. Del artículo 365 del Código General del Proceso se determinó:

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18336.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0250-00
Demandante: LUZ MILA ABRIL ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Considera el Juzgado que la parte actora en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y con el convencimiento que le asistía en relación a la viabilidad de lograr el reconocimiento del derecho pretendido partiendo para ello de la posición jurisprudencial sobre el tema, acudió a la jurisdicción a debatir un presunto derecho, lo que per se no puede considerarse un abuso o desgaste de la administración de justicia, y menos aun cuando el criterio sobre el derecho analizado varió.

Así las cosas, en criterio de esta Agencia Judicial de la conducta adoptada por la parte actora no se advierte la intención o deseo de abusar o desgastar la administración de justicia, por el contrario obró de buena fe, en aras de debatir un presunto derecho, por lo que no puede condenarse en costas. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se causaron, no habrá lugar a condena en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

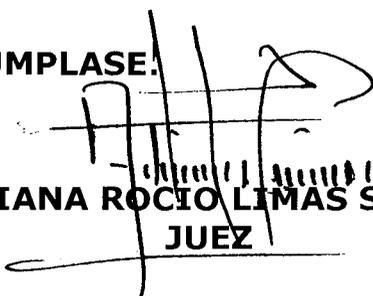
FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda impetrada por la señora LUZ MILA ABRIL ORTÍZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo motivado ut – supra.

TERCERO: En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso y **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

Ybgt/ARLS